



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-64/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA  
DÍAZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el **recurso de apelación** promovido por el partido político **Morena**, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG1934/2024** y la resolución **INE/CG1936/2024** de veintidós de julio pasado, que sancionó al mencionado instituto político con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California, respecto de las conclusiones siguientes:

---

<sup>1</sup> En colaboración con **Melva Pamela Valle Torres** y **Hugo Benitez Martínez**.

CONCLUSIONES MORENA			
No. orden	Conclusión	Sanción	Sentencia/motivos
1.	<b>7_C15_BC.</b> El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado por un importe de <b>\$867,680.00</b> pesos.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,735,360.00</b> pesos.	<b>Infundados</b> aceptó que la información reportada estaba incompleta e <b>inoperantes</b> porque el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones era al responder el oficio de errores y omisiones y lo hace ante esta instancia.
2.	<b>7_C32_BC.</b> El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de <b>\$555,902.76</b> pesos.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$55,590.28</b> pesos.	<b>Infundado</b> , dado que es una falta que no puede ser subsanada en el periodo de corrección, dada su naturaleza.
3.	<b>7_C33_BC.</b> El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de <b>\$149,637.99</b> pesos.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$14,963.80</b> pesos.	
4.	<b>7_C11_BC.</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$65,142.00</b> pesos.	
5.	<b>7_C6_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias	<b>Infundado</b> porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora haya tenido la posibilidad de hacer su labor de fiscalización, no exime al partido de cumplir con sus responsabilidades fiscales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,954.26</b> pesos.	
6.	<b>7_C7_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$542.85</b> pesos.	<b>Inoperante</b> , toda vez que no se acreditaron las fallas en el SIF
7.	<b>7_C24_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 61 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,622.77</b> pesos.	
8.	<b>7_C25_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$25,513.95</b> pesos.	
9.	<b>7_C26_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$9,228.45</b> pesos.	
10.	<b>7_C33 Bis_BC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones en tiempo real, durante el <b>segundo periodo de corrección</b> excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$1,519,709.80</b> pesos.	Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$227,956.47</b> pesos.	

11.	<p><b>7_C22_BC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de <b>\$289,495.48</b> pesos del ámbito local.</p>	<p>Una sanción consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$289,495.48</b> pesos.</p>	<p><b>Inoperantes</b> porque no combate las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la infracción.</p>
12.	<p><b>7_C23_BC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de: publicidad pagada en internet, edición y producción de videos, gastos operativos para celebración de eventos, por un importe de <b>\$276,362.36</b> pesos (<b>\$20,670.43</b> pesos + <b>\$255,691.93</b> pesos).</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>100%</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$276,362.36</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$276,362.36</b> pesos. Consistente en una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$276,362.36</b></p>	<p><b>Infundados</b> porque la autoridad sí expresó los motivos que la llevaron a tener por acreditada la infracción</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b> <b>COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA</b></p>			
No. orden	Conclusión	Sanción	Sentencia/motivos
13.	<p><b>9.1_C30_BC.</b> El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, consistente en pago de difusión de publicidad en la red social <i>Meta Platform</i> (antes <i>Facebook</i>), valuados por</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>200%</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$158,245.76</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$316,491.52</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b></p>	<p><b>Inoperantes</b> porque no combate las razones expuestas por el INE para tener por acreditada la infracción.</p> <p><b>Infundados</b> porque contrario a lo que manifiesta, el prestador de servicios es una persona moral, que, de conformidad con la ley de la materia, está</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

	<p>un monto de <b>\$158,245.76</b> pesos.</p>	<p>del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$290,634.16</b> pesos.</p>	<p>impedida para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos.</p>
<p>14.</p>	<p><b>9.1_C14_BC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el <b>periodo normal</b>, por un importe de <b>\$47,405.44</b>.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>5%</b> del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal a saber <b>\$47,405.44</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$2,370.27</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,176.62</b> pesos.</p>	<p><b>Inoperante</b> porque no se acreditaron las fallas en el SIF</p>

<p>15.</p>	<p><b>9.1_C14 Bis_BC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el <b>primer periodo de corrección</b> excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$21,412.72.</b></p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>15%</b> del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$21,412.72</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$3,211.90</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,949.50</b> pesos.</p>	
<p>16.</p>	<p><b>9.1_C24_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente a <b>una Unidad de Medida y Actualización</b> por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de <b>\$7,817.04</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

		que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$7,165.62</b> pesos.	<b>Inoperante</b> porque no se acreditaron las fallas en el SIF
17.	<b>9.1_C25_BC.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 149 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una sanción de índole económica equivalente a <b>5 Unidades de Medida y Actualización</b> por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de <b>\$80,884.65</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b> , se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$74,261.88</b> pesos.	

<p>18.</p>	<p><b>9.1_C34 Bis_BC.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el <b>segundo periodo de corrección</b> excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$480,571.32</b>.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>15%</b> del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo de ajuste sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$480,571.32</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$72,085.69</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$66,196.30</b> pesos.</p>	<p><b>Inoperante</b> porque no se acreditaron las fallas en el SIF</p>
<p>19.</p>	<p><b>9.1_C33_BC.</b> El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de <b>\$755,065.73</b>.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>10%</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$755,065.73</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$75,506.57</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b></p>	<p><b>Inoperante</b> porque no se acreditaron las fallas en el SIF</p>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

		del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$69,337.69</b> pesos.	
<b>20.</b>	<p><b>9.1_C34_BC.</b> El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de <b>\$414,618.00</b>.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente al <b>10%</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$414,618.00</b> pesos, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$41,461.80</b> pesos.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$38,074.37</b> pesos.</p>	<p><b>Inoperante</b> porque no se acreditaron las fallas en el SIF</p>

<p>21.</p>	<p><b>9.1_C11_BC.</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.</p>	<p>Una sanción de índole económica equivalente a <b>200</b> Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, esto es, <b>600</b> Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$65,142.00</b> pesos. Ahora bien, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la <b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California</b>, se impuso al partido político <b>Morena</b> en lo individual, lo correspondiente al <b>91.83%</b> del monto total de la sanción, consistente en una reducción del <b>25%</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$59,713.50</b> pesos.</p>	<p><b>Infundado</b> porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora haya tenido la posibilidad de hacer su labor de fiscalización, no exime al partido de cumplir con sus responsabilidades fiscales</p>
------------	---	---	---

**Palabras Clave.** *Procedimiento de fiscalización, revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, fallas en el SIF, conclusiones, sanciones.*

**ANTECEDENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

De los hechos narrados en el escrito de impugnación, de las constancias existentes en el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Actos impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1934/2024** y la resolución **INE/CG1936/2024**, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

## **2. Recurso de Apelación.**

**2.1. Interposición.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante el propio Instituto Nacional Electoral el dos de agosto siguiente, **Sergio Gutiérrez Luna**, con el carácter de representante propietario del partido político **Morena** ante el

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar, los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX. 1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Consejo General del mencionado instituto electoral, interpuso **recurso de apelación**, el cual fue remitido para su sustanciación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**2.2. Recurso de apelación en Sala Superior.** El siete de agosto posterior se recibió en la Sala Superior el escrito de impugnación, el correspondiente informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de dicho asunto, el cual se radicó y registró como expediente identificado con la clave **SUP-RAP-388/2024**; y, mediante acuerdo plenario de quince de agosto siguiente, determinó que esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver dicho recurso de apelación, por lo que se **reencauzó** para tales efectos a este órgano jurisdiccional.

**2.3. Recurso de apelación en Sala Regional Guadalajara.**

- a. Recepción.** El dieciséis de agosto del año en curso se recibieron en esta Sala Regional las constancias electrónicas relativas al correspondiente medio de impugnación.
- b. Turno.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el **recurso de apelación** con la clave de expediente **SG-RAP-64/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- c. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó en la Ponencia dicho medio de impugnación; asimismo, mediante sendos acuerdos se requirió a la autoridad señalada como responsable la remisión de diversas constancias necesarias para su debida integración; se admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el dictamen consolidado y la resolución impugnados fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano central y de máxima dirección, éstos se relacionan con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California, supuestos y entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario pronunciado en el expediente identificado como **SUP-RAP-388/2024**, determinó que esta Sala Regional era competente para su conocimiento y consecuente resolución.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g); y, 176, fracción I.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 7/2017 de la propia Sala Superior,** por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** en el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

## SEGUNDA. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Del contenido del escrito de impugnación se advierte que el partido político recurrente señala como actos reclamados el dictamen consolidado **INE/CG/1934/2024** y la resolución **INE/CG/1936/2024** de veintidós de julio pasado, que sancionó al mencionado instituto político con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California.

De este modo, cabe precisar que en el presente medio de impugnación serán materia de análisis los dictámenes consolidados correspondientes al partido político **Morena** y a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California**, de la cual es parte integrante el referido instituto político, debido a que las conclusiones sancionatorias que se impugnan se encuentran contenidas en los mencionados dictámenes que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución aquí controvertida.

Lo anterior, dado que los dictámenes consolidados como los que aquí se controvierten, tienen el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **7/2001** de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”<sup>4</sup>.

Sin embargo, resulta importante destacar que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de las sanciones; de ahí que se tengan como actos impugnados al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución **INE/CG/1936/2024** de veintidós de julio pasado.

### **TERCERA. PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente **recurso de apelación**, previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, inciso b), fracción I, de la ley de medios de impugnación en materia electoral, como a continuación se detalla.

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** En el presente recurso no opera la notificación automática<sup>5</sup>, ya que algunos de los dictámenes y resoluciones

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **1/2022**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**SG-RAP-64/2024**

aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio pasado, entre los que se encuentran los aquí impugnados, fueron materia de engrose.

Así se advierte del contenido del oficio identificado como **INE/DS/3135/2024**, emitido por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se informa que se notifican los dictámenes y resoluciones aprobados en la mencionada sesión extraordinaria, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión extraordinaria, encontrándose bajo los numerales siete y nueve el dictamen y resolución aquí recurridos (INE/CG1934/2024 y INE/CG1936/2024, respectivamente), el cual se notificó electrónicamente al instituto político inconforme el **treinta de julio del año en curso**.

Por lo anterior, al no operar en el caso la notificación automática, el plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la ley de medios de impugnación en materia electoral, transcurrió del **treinta y uno de julio al tres de agosto posteriores**, siendo que el escrito mediante el cual se interpuso el **recurso de apelación** se presentó el **dos de agosto**, lo que evidencia la oportunidad del medio de impugnación; tomando en consideración además que el asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral.

**c. Legitimación y personería.** El recurso está interpuesto por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional; mientras que la personería de **Sergio Gutiérrez Luna**, como

---

**IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

representante propietario de **Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tiene por acreditada por así haberlo reconocido la propia autoridad electoral responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

Ahora bien, también controvierte una serie de sanciones que le fueron impuestas derivado de su participación en la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, para lo cual también se encuentra legitimado de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 15/2015, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.”**<sup>7</sup>

**d. Interés jurídico.** El instituto político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, a partir del informe circunstanciado correspondiente.

**e. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley de medios de impugnación en materia electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

Bajo esa tesitura, al estar colmados los anteriores requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y al no

---

<sup>6</sup> Lo que además se desprende de la consulta a la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el portal <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, que se invoca como hecho notorio, siendo aplicable por ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar, la tesis aislada registrada bajo la clave **I.3o.C.35 K (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, titulada **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en el Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Décima Época (registro digital **2004949**).

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Metodología de estudio.**

Como ya quedó precisado, en el presente recurso se impugnan conclusiones sancionatorias impuestas a Morena en lo individual, así como por actos derivados del referido instituto político, en su participación con la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California.

Por lo que, en primer término se dará respuesta a los agravios hechos valer en la mayoría de la conclusiones sancionatorias; posteriormente, se dará respuesta en lo individual a planteamientos que únicamente haya hecho valer Morena y enseguida a los derivados de actos mientras estuvo en coalición; finalmente, se dará respuesta a los motivos de disenso hechos valer en contra de conclusiones sancionatorias comunes, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, toda vez que lo importe es que se analicen todos su motivos de reproche.<sup>8</sup>

#### **FALLAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)**

En lo concerniente a las conclusiones sancionatorias identificadas como 7\_C6\_BC, 7\_C7\_BC, 7\_C22\_BC, 7\_C23\_BC, 7\_C24\_BC, 7\_C25\_BC, 7\_C26\_BC, 7\_C32\_BC, 7\_C33\_BC, 7\_C33Bis\_BC, 9.1\_C14\_BC, 9.1\_C14Bis\_BC, 9.1\_C24\_BC, 9.1\_C25\_BC, 9.1\_C33\_BC, 9.1\_C34\_BC y 9.1\_C34Bis\_BC, el partido político recurrente se queja, a través de los correspondientes motivos de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000.AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

agravio,<sup>9</sup> que en las contestaciones que formuló a los oficios de errores y omisiones, manifestó las constantes y reiteradas fallas que presentó el SIF para el acceso, carga y captura de la información y de la documentación contable en el propio sistema durante el proceso electoral ordinario concurrente, lo que imposibilitó al partido político impugnante cumplir en tiempo y forma con los registros de las operaciones correspondientes conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

Enfatiza que las fallas en el SIF no solamente causaron impacto el día en que ocurrieron, sino que tuvieron efectos que persistieron en los días subsecuentes, lo que dificultó la actualización y el registro de las operaciones debido a la carga adicional de trabajo, señalando que corresponde al INE el buen funcionamiento de dicho sistema a efecto de que los partidos políticos puedan cumplir con sus obligaciones.

Añade que las anteriores circunstancias debieron ser tomadas en consideración por la autoridad fiscalizadora como atenuantes o excluyentes de la responsabilidad que se le imputó, pues según su apreciación, no debieron aplicarse las sanciones por las faltas ocurridas en los periodos en que el SIF presentó fallas.

Finalmente, se queja de que la autoridad electoral responsable efectuó una incorrecta calificación de las faltas y una indebida individualización de las sanciones, debido a las constantes fallas que el sistema de fiscalización presentó a lo largo del proceso electoral de que se trata.

---

<sup>9</sup> En la parte relativa al partido político **Morena**, en los agravios tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno; y, en lo correspondiente a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California**, de la cual es parte integrante el referido instituto político, en los agravios segundo, tercero, quinto, sexto y octavo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

**Respuesta.** Los motivos de reproche resultan **inoperantes**, como enseguida se precisa.

Resulta importante precisar que del dictamen consolidado aquí impugnado se evidencia que el partido actor, en cuanto a lo relativo a las fallas que el SIF, únicamente hizo referencia a ello en los oficios de errores y omisiones de las conclusiones sancionatorias identificadas como **7\_C24\_BC**, **7\_C25\_BC**, **7\_C26\_BC**, **9.1\_C24\_BC** y **9.1\_C25\_BC**. y **9.1\_C34 Bis\_BC**.

Por otra parte, también se advierte que el INE una vez que analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones relativos a las conclusiones sancionatorias identificadas como **7\_C24\_BC**, **7\_C25\_BC**, **7\_C26\_BC** y **9.1\_C34Bis\_BC**, destacó que el sujeto obligado no presentó una dictaminación de una incidencia o falla por parte del área que administra el SIF, grabaciones ni el plan de contingencia correspondiente en donde se describieran los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas que hayan impedido la continuidad de la operación del sistema o la documentación con las fechas específicas que acreditaran dichas incidencias o fallas a que hizo alusión.

Concluyendo que, como el sujeto obligado omitió presentar alguno de los referidos documentos no logró acreditar las fallas a que hizo referencia, por lo que esa autoridad no se estaba en posibilidad de hacer la valoración correspondiente<sup>10</sup>, respuesta que el partido

---

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el Manual de Usuario para el Sistema Integral de Fiscalización (versión 4.0) del INE, el cual constituye un instrumento de apoyo para los partidos políticos en el registro de sus operaciones, así como la integración y presentación de sus informes, cuyo propósito es mostrar el funcionamiento del SIF, detallando la estructura de cada módulo que lo integra, a fin de facilitar la comprensión del usuario y favorecer su correcta operación, en su **Capítulo XIV** prevé el plan de contingencia aplicable ante cualquier incidencia presentada en el SIF que impida la operación normal de los usuarios.

recurrente no combate, por lo que el agravio se considera **inoperante**.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, en el presente recurso, para acreditar las relatadas irregularidades la parte actora hace un listado de los presuntos tickets y actas ante un Notario Público de Coahuila, sin embargo, no se encuentran debidamente relacionados con las conclusiones sancionatorias, en lo particular, por lo que dicho argumento merece el mismo calificativo de **inoperante**.

En otro orden de ideas, en relación con las conclusiones sancionatorias **9.1\_C24\_BC** y **9.1\_C25\_BC**, el INE destacó que no obstante el instituto político haya manifestado que el sistema tuvo distintas fallas en fechas específicas lo que implicó el atraso en días subsecuentes, era importante señalar que los eventos observados en los anexos correspondientes, fueron debidamente depurados y se descartaron aquellos registros con desfases o problemáticas que haya presentado el SIF; por lo que concluyó que no le asistía la razón al sujeto obligado, en el sentido de que por fallas técnicas los eventos observados hayan sido informados con retraso, por lo que determinó **que las fallas técnicas reportadas no eran el motivo de que dichos eventos se hayan registrado de manera extemporánea**, respuesta que no fue controvertida en la demanda que le dio origen al presente recurso, de ahí que también resulte **inoperante**.

Finalmente, en relación con las conclusiones sancionatorias **7\_C6\_BC**, **7\_C7\_BC**, **7\_C22\_BC**, **7\_C23\_BC**, **7\_C32\_BC**, **7\_C33\_BC**, **7\_C33Bis\_BC**, **9.1\_C14\_BC**, **9.1\_C14Bis\_BC**, **9.1\_C33\_BC** y **9.1\_C34\_BC**, debe decirse que el instituto político inconforme no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

argumentos o aclaraciones relativas a las fallas que el SIF presentó a lo largo del proceso electoral concurrente y a los reportes que de éstas hizo ante la propia autoridad electoral, pues así se evidencia del contenido de las respectivas respuestas que dio a los correspondientes oficios de errores y omisiones, por lo que devienen **inoperantes**.

### **Indebida calificación de la sanción, derivado de las fallas en el SIF**

Este agravio deviene **inoperante**, toda vez que pende de que efectivamente se hayan tenido por acreditadas las fallas en el sistema integral de fiscalización.

En efecto en las conclusiones sancionatorias 7\_C7\_BC, 7\_C25\_BC, 7\_C26\_BC, 7\_C6\_BC, 7\_C24\_BC, 7\_C33\_BC, 7\_C14\_BC, 7\_C24\_BC, 7\_C25\_BC, 7\_C14 BIS\_BC y 7\_C34 Bis\_BC, el partido actor pretendía que, derivado de las presuntas fallas presentadas en el sistema, al sancionar la conducta ésta circunstancia pudiera ser considerada como un atenuante y graduarla de una manera interior a lo que en derecho correspondiera, sin embargo, para que puedan ser operantes, deben partir de la premisa de que se haya tenido por acreditadas las fallas en SIF, sin embargo, tal como quedó detallado en el apartado anterior, ello no ocurrió, por lo que al depender de otro agravio que ya fue desestimado se le atribuye el carácter de inoperante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

### Análisis de las conclusiones sancionatorias en lo individual

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS MORENA	
Conclusión sancionatoria	Sanción impuesta
7_C15_BC. El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado por un importe de <b>\$867,680.00</b> pesos.	<b>\$1,735,360.00 pesos.</b>

En relación con la anterior conclusión sancionatoria, el partido político inconforme se duele en el **primero de sus agravios**, esencialmente de lo siguiente:

- Que el instituto electoral responsable no realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de la evidencia documental existente en el SIF, lo que a su consideración se traduce en una falta de exhaustividad e incongruencia de los actos impugnados.
- Argumenta que las pólizas correspondientes eran localizables en el SIF, debido a que fueron registradas previamente a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora.
- Expresamente manifiesta que “...por un error involuntario, sólo señaló en la respuesta al oficio de errores y omisiones, una de las dos pólizas donde se encontraba la información...”, lo que a su apreciación no es suficiente para que la autoridad responsable haya desconocido la operación.
- Agrega que la autoridad responsable estaba en aptitud de investigar para tener mayores elementos de convicción, y no anular una operación legal, tan solo por la carencia de un





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

dato que, según su apreciación, no era obligatorio.

- Finalmente, alega que la falta se trata de una infracción de forma, al tratarse únicamente de una falta de documentación soporte.

Los anteriores motivos de disenso son **infundados** por una parte y, por otra **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

Resulta importante destacar que el propio instituto político apelante pone de manifiesto que incumplió con su obligación de proporcionar en el SIF la información y los documentos soporte que la autoridad electoral fiscalizadora le requirió en el oficio de errores y omisiones identificado como **INE/UTF/DA/26470/2024**, de catorce de junio del presente año.

Así es, en el anterior comunicado oficial, en el apartado correspondiente a “**Egresos – Gastos de propaganda – Concentradora**”, la autoridad electoral informó a **Morena** lo siguiente:

“(…)

Se localizó una póliza por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carece de la documentación soporte señalada en la columna denominada ‘Documentación Faltante’, como se detalla en el **Anexo 3.2.1.1 PROPAGANDA** del presente oficio.

La integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación de los informes de campaña es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el o los informes señalados; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de ésta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada 'Documentación faltante' del **Anexo 3.2.1.1 PROPAGANDA** del presente oficio.
  - Las aclaraciones que a su derecho convenga.
- (...).”

A lo que el partido político mediante oficio **CEN/SF/127/2024** de diecinueve de junio siguiente, dio contestación en los términos siguientes:

“(...)

En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización refiere haber observado pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que carecen de la documentación soporte en la columna denominada 'Documentación Faltante'; en atención a la presente observación, se adjunta el documento denominado '**Contestación Baja California MOR Anexo 3.2.1.1**'.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...).”

En atención a la información y documentación proporcionados por el partido político recurrente, la autoridad fiscalizadora en el apartado identificado como **7. MORENA\_BC** del correspondiente dictamen consolidado, determinó tener por no atendido tal requerimiento como se apunta a continuación:

“(...)

No obstante, de la revisión a la póliza observada en el **Anexo 18\_MORENA\_BC** del presente dictamen, así como a los diferentes apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la transferencia bancaria del pago realizado al proveedor en cantidad de \$867,680.00. Ahora bien, esta Autoridad localizó carátula del estado de cuenta del proveedor ALCIRA 10-10 de la institución financiera Banco Santander México S.A. con número de cuenta 65-51003609-0 y cuenta CLABE 014320655100360907, la cual, no coincide con los datos de pago con número de referencia 5616776 realizado al proveedor, identificados en el estado de cuenta de la institución financiera Banco Azteca S.A. con número de cuenta 0172 0161126410 al 31 de mayo de 2024 a nombre de MORENA, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

que, según estado de cuenta del partido, la transferencia se realizó a la Institución Financiera Bajío con número de cuenta 030320900040202511. Adicionalmente, de la revisión al estado de cuenta presentado por el partido, esta Autoridad no localizó el RFC del proveedor, por lo que no se tiene certeza que el pago se haya realizado directamente al proveedor; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un importe de **\$867,680.00**.

(...).

Según se advierte, el partido político impugnante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, pues omitió presentar la documentación que le fue solicitada a efecto de que acreditara la transferencia bancaria del pago que realizó al proveedor denominado Alcira 10-10, sociedad anónima de capital variable, por la cantidad de **\$867,680.00** pesos, lo que el propio instituto político puso de manifiesto en la demanda del presente recurso, en el motivo de inconformidad materia de estudio, en el que textualmente expresó lo siguiente:

“...es cierto que este partido, por un error involuntario, sólo señaló en la respuesta al oficio de errores y omisiones, una de las dos pólizas donde se encontraba la información...” (...) “...lo que sucedió fue que sólo se referenció una de las dos pólizas que contenían la información soporte de esta operación...” (...) “...la omisión involuntaria de este partido de referenciar en la contestación de errores y omisiones la segunda póliza...”.

Bajo esa tesitura, es evidente que la autoridad fiscalizadora analizó con exhaustividad y objetividad lo que **Morena** le proporcionó al dar contestación al requerimiento que se le efectuó, por lo que si en el caso, dicho partido político no aportó los elementos suficientes para acreditar con certeza la operación financiera materia de revisión, en los términos que previamente le fueron solicitados, es evidente que incurrió en tal omisión; por tanto, es correcto el actuar de la autoridad electoral responsable al haberlo sancionado ante tal incumplimiento.

Además, cabe precisar que como los procedimientos de fiscalización se fundan en las operaciones que registran los partidos políticos en los correspondientes informes que rinden, la función de la autoridad fiscalizadora se centra en la comprobación de lo ahí reportado, por lo que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio instituto político obligado, razón por la cual, ante cualquier irregularidad, inconsistencia o error en sus reportes, son dichos entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones, lo que en el caso no aconteció; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, el resto de sus motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, toda vez que a pesar de que manifiesta ante esta Sala que hizo valer diversas cuestiones ante la instancia administrativa, lo cierto es que no lo hizo, siendo precisamente éste el momento oportuno para aclarar las observaciones que le hayan sido formuladas por dicha autoridad fiscalizadora.

Merece el mismo calificativo, la afirmación de que no existe fundamento legal para que el INE haya exigido el registro federal de contribuyentes (RFC) del prestador de servicios, la falta sancionada consistió en no haber acreditado un egreso, ello porque, en el supuesto hipotético de que le asistiera la razón, la infracción por la cual se le sancionó, se tuvo acreditada, como quedó evidenciado.

Conclusiones sancionatorias	Sanciones impuestas
<p><b>7_C22_BC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de <b>\$289,495.48</b> pesos del ámbito local.</p>	<p><b>\$289,495.48 pesos.</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

<p><b>7_C23_BC.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de: publicidad pagada en internet, edición y producción de videos, gastos operativos para celebración de eventos, por un importe de <b>\$276,362.36</b> pesos (<b>\$20,670.43</b> pesos + <b>\$255,691.93</b> pesos).</p>	<p><b>\$276,362.36 pesos.</b></p>
---	-----------------------------------

-En lo correspondiente a las conclusiones sancionatorias enumeradas, el partido político fiscalizado se duele en esencia de que existió una indebida valoración y calificación de los hallazgos, los cuales fueron reportados en el SIF; agrega que expuso en cada caso la póliza o registro contable donde podía ser encontrada la información, por lo que considera que en el caso no se configura el tipo administrativo de gasto no reportado.

-Alega una indebida configuración de la conducta infractora, señalando que existió un trato diferenciado en conductas similares de Morena, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional.

-Se duele de una indebida individualización de la sanción, pues considera se incurrió en vulneración al principio de proporcionalidad, dado que se sanciona con el precio más alto de la matriz de precio, además que no se estudiaron las manifestaciones del partido.

-Controvierte una indebida fundamentación y motivación, certeza y seguridad jurídica, pues según su apreciación era necesaria la falta total del registro, cuando en el caso si existían los registros contables.

Los anteriores agravios estudiados en su conjunto se consideran **inoperantes e infundados**, como enseguida se explica.

El primero de los calificativos toda vez que el INE requirió a la parte actora, dado que derivado de monitoreos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública (conclusión 7\_C22\_BC), así como propaganda colocada en internet, edición y producción de videos (conclusión 7\_C23\_BC), que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, por lo que solicitó que registrara en el SIF diversa información<sup>11</sup>.

Al dar contestación, el partido, en ambos casos, hizo la siguiente manifestación:

*“En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización refiere haber observado gastos derivados del monitoreo en vía pública, cuyo gasto omitió reportar en los informes; en atención a la presente observación se adjunta el documento denominado “Contestación Baja California MOR Anexo 3.5.1.A”.*

---

<sup>11</sup> Conclusión 7\_C22\_BC .En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa; Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias; El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; Los avisos de contratación respectivos; Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa; El informe pormenorizado de espectaculares.

El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas; La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública; En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada; Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa; La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

Conclusión 7\_C23\_BC. El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa; Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; Los avisos de contratación respectivos.

El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas; Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda; La relación detallada de propaganda en internet; En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados; Los comprobantes por el servicio contratado, los cuales fueron realizados por el intermediario con el proveedor extranjero (Meta Platforms [antes Facebook], Instagram, X [antes Twitter], Google, TikTok o similar).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

*Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización. (...)*

Ahora bien, si bien se localizó información al respecto, la evidencia proporcionada fue **insuficiente** para poder vincular que lo registrado por el partido, efectivamente correspondía a los hallazgos encontrados durante el monitoreo, razón por la cual, se consideraron como no atendidas las observaciones.

Y ante esta instancia, el partido actor manifiesta que sí se encuentran y fueron debidamente registrados los gastos en el SIF, y hace referencia a una serie de pólizas así como diversos ID de identificación, sin embargo, el INE, en sus conclusiones, no manifestó que hubiera omisión de registro de pólizas, como pretende hacerlo ver el partido actor, sino que, por una parte, se omitió presentar hoja membretada expedida por el RNP, las evidencias fotográficas, las muestras de los videos exhibidos en redes sociales, 22 pautas de publicidad pagada en internet y 13 ediciones y producción de videos, entre otras, que le permitieran a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) **tener certeza de que se trataba de la misma propaganda**, sin embargo, al valorar la respuesta del sujeto obligado, se constató que **no coincidían con los hallazgos** encontrados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que no fue posible vincular o establecer un nexo entre las pólizas reportadas con los hallazgos encontrados, por lo que se consideró como egreso no reportado, conclusión que esta Sala comparte.

Esto es, el partido sólo manifiesta de manera genérica que sí cumplió con lo requerido por la fiscalizadora y para ello hace capturas de pantalla de un documento en Excel, sin embargo, es la misma información que le presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sin evidenciar que efectivamente haya

proporcionado al INE la información que le fue requerida, de ahí el calificativo de su agravio.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación consistente en que no se configura el tipo de la infracción denominada *egreso no reportado*, se considera inoperante, dado que, como ya quedó evidenciado, no se logró acreditar el vínculo entre los hallazgos localizados por la autoridad fiscalizadora con lo reportado por el partido, razón por la cual, al no cumplir con la totalidad de requisitos previstos en la ley para tener por debidamente reportado el gasto, es que se consideró como egreso no reportado; al depender del agravio que ya fue desestimado es que se considera el calificativo enunciado.

Respecto a la afirmación consistente en que el INE sólo se limitó a declarar como no atendidas las observaciones sin expresar las razones, se considera infundado, dado que de la lectura del dictamen consolidado sí se advierte que expresó claramente los motivos, así como la documentación faltante en cada caso, por lo que arribó a tal determinación<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase el dictamen consolidado: "...la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a las pólizas contables número PN2-DR-2/10-05-24 del ID de contabilidad 18504, el partido registró gastos de espectaculares, sin embargo, de la verificación a la documentación soporte se constató que omitieron presentar hoja membretada expedida por el RNP y las evidencias fotográficas adjuntas que permitiera a esta UTF tener la certeza de que se trataban de la misma propaganda observada, sin embargo, al valorar las muestras alojadas en las pólizas antes citadas, se constató que no coinciden con los hallazgos señalados en el anexo antes referido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación con los hallazgos señalados con (3) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del Anexo 22\_MORENA\_BC del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que mediante pólizas contables número PN2-DR-4/16-05-24 y PN1-DR-6/26-04-24 de los ID de contabilidad 18504 y 21139, respectivamente, se registraron los hallazgos señalados en el anexo, no obstante, de la verificación a la hoja membretada expedida por el RNP y las relaciones pormenorizadas de propaganda exhibida en vía pública no fueron localizados 3 espectaculares y 3 pantallas digitales; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con respecto a los hallazgos señalados con (4) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del Anexo 22\_MORENA\_BC del presente dictamen, de la revisión a los reportes contables de mayor al 21 de junio de 2024 de las contabilidades con ID números 21140 y 21139 no se localizaron registros contables por concepto de vallas y pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida."





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

Respecto a la indebida calificación de la infracción al omitir analizar el costo de los servicios contratados de acuerdo con lo reportado, y en lugar de ello elegir el costo más alto en la matriz de precios, nuevamente deviene inoperante, ello toda vez que también hace descansar su afirmación en que no tomó en cuenta lo reportado en las pólizas, cuando en realidad no se logró acreditar dicho reporte con los hallazgos de la autoridad fiscalizadora.

Respecto al trato diferenciado, el recurrente refiere a resoluciones diversas a la aquí cuestionada, inclusive, que corresponden a diversas entidades federativas ajenas a la 1ª circunscripción.

Por tanto, el mero señalamiento del criterio utilizado respecto de un caso distinto no es eficaz para establecer que la determinación que ahora se impugna sea ilegal, porque tal conclusión depende de la valoración de los hechos y pruebas correspondientes, mismas que no son frontalmente controvertidas por el recurrente.

Así, dado que no se dirigen a combatir los razonamientos de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, tales argumentos no pueden ser analizados por esta Sala Regional.

**CONCLUSIONES SANCIONATORIAS  
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA  
CALIFORNIA**

Conclusión sancionatoria	Sanción impuesta
<b>9.1_C30_BC.</b> El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de entes impedidos por la normatividad electoral, consistente en pago de difusión de publicidad en la red social <i>Meta Platform</i> (antes <i>Facebook</i> ),	<b>\$290,634.16 pesos</b>

valuados por un monto de <b>\$158,245.76</b> pesos	
---	--

En la anterior conclusión sancionatoria, la parte actora inconforme alega en el **agravio primero**, esencialmente lo siguiente:

- Controvierte vulneración a los principios de tipicidad, exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, derivado de una indebida calificación y falta de actualización de la conducta, pues señala que presentó las pólizas y registros contables en los que aparece que reportó el gasto correspondiente, por lo que a su apreciación si existió un registro derivado de operaciones con un proveedor en el SIF, por lo que concluye que la conducta irregular no se actualiza.
- Agrega que cumplió con su obligación al dar contestación a cabalidad al oficio de errores y omisiones, pues dio respuesta a la presunta conducta observada por la autoridad fiscalizadora relativa a la aportación de un ente prohibido, presentado al efecto las pólizas correspondientes, a lo que dicha autoridad se limitó a indicar que era insuficiente debido a la falta de concordancia entre lo consignado en la póliza y lo informado por *Meta Platform*.
- Que no se configura el tipo administrativo de aportación por ente prohibido, que debía reclasificarse como egreso no comprobado y en su caso, sancionarse como tal.

**Respuesta.** Los anteriores motivos de queja son **inoperantes e infundados**, como enseguida se explica.

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la UTF llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

cabo la solicitud de información al Representante Legal Continental Tijuana S.A. de C.V. en el que le pidió que confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalló en el Anexo 6.2.2\_2P del oficio INE/UTF/DA/26473/2024.

Ahora bien, el referido prestador de servicios, confirmó operaciones con el sujeto obligado, de la verificación a la información presentada **no se determinaron observaciones**.

Con relación al prestador de servicios (BADABUN) señalado con (2) en el Anexo 6.2.2, se suscitó lo siguiente:

Mediante un primer requerimiento de información se le solicitó al Representante Legal de CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB S.A. de C.V (BADABUN) que informara a las operaciones realizadas con cualquier persona moral o física y/o con los partidos políticos o bien, con algunos de sus candidatos de las instituciones políticas antes precisadas durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en el estado de Baja California, en su respuesta manifestó no haber realizado operaciones de ninguna con terceros, para difundir publicidad que promocionara la imagen, emblemas, ideas, propuestas, entrevistas o similares, de los partidos políticos o coaliciones o de sus candidatos Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

Empero, de los monitoreos que realizó la UTF en las páginas de Internet y en redes sociales se detectó publicidad en beneficio del C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, los cuales fueron pagados según los registros de la biblioteca de anuncios de Meta Platforms por la persona moral BADABUN.

Por lo que le volvió a requerir, y al dar respuesta el apoderado legal de BADABUN reconoció que la propaganda fue realizada y pagada por medios propios (es decir por CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB S.A. de C.V.), para exhibirla en sus plataformas digitales (como Meta Platforms) según su versión.

De un análisis del contenido de los videos y de la publicidad observada, llegó a la conclusión de que cumplía con los elementos para considerarse propaganda electoral de conformidad con la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, situación que no se encuentra controvertida.

Al requerir a la coalición para que aclarara respecto a los hallazgos, reconoció el gasto como propio; manifestó que había registrado en el SIF la póliza y que en modo alguno podía considerar como aportación de ente prohibido, porque no encuadraba en los supuestos previstos en la ley, por lo que solicitó que la observación se considera solventada.

Al hacer el análisis correspondiente en el dictamen consolidado, la fiscalizadora consideró como no atendida la observación, toda vez que el sujeto obligado no indicó en que ID de contabilidad se encontraba registrada la póliza; al verificar las contabilidades de la concentradora local y del otro candidato el C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, no se identificó la póliza a la que hacen mención y, se identificó la póliza PC1-DR 2/06-2024 en la contabilidad con ID 19043 de la concentradora local de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, del cual la misma póliza contable hace referencia que atiende la observación 38 del oficio de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

Además de lo anterior, sostuvo que al analizar la documentación adjunta en la póliza antes referida, se observó que las descripciones de la factura no dan elementos que permitan tener certeza a la UTF de que el proveedor IF SOLUTIONS, haya contratado la propaganda pagada y en exhibida en la red social oficial de BADABUN que se observó en los anexos.

Es decir, la coalición fue requerida, para que aclarara la propaganda difundida denominada CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S.A. de C.V (BADABUN), y en lugar de dar respuesta a la UTF, manifestó que, para acreditar el gasto, había agregado una póliza donde acreditaba gastos con el proveedor IF SOLUTIONS, sin que se lograra relacionar cómo el pago a la segunda haya llevado a la exhibición de propaganda en la primera de las empresas.

La situación antes descrita, no se encuentra controvertida ante esta instancia, sino que el agravio únicamente se centra en insistir que, con la póliza referida, la autoridad debía tener por aclarado en motivo del requerimiento, de ahí el calificativo de **inoperante**.

Respecto a la actualización de tipo administrativo, se estima **infundado**, dado que, contrario a lo que manifiesta, CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S.A. de C.V (BADABUN), es una persona moral, y en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1, inciso f), se establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, **las personas morales**, y toda vez que no logró acreditar que haya efectuado el pago

correspondiente a esta empresa, es que no le asiste la razón a la parte actora.

**Análisis de las conclusiones sancionatorias comunes  
Morena-Coalición SHHBC**

**Morena**

Conclusiones sancionatorias	Sanciones impuestas
7_C32_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de <b>\$555,902.76</b> pesos.	<b>\$55,590.28 pesos.</b>
7_C33_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de <b>\$149,637.99</b> pesos.	<b>\$14,963.80 pesos.</b>

**Coalición JSHBC**

Conclusiones sancionatorias	Sanciones impuestas
9.1_C33_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de <b>\$755,065.73</b>	<b>\$69,337.69 pesos</b>
9.1_C34_BC. El sujeto obligado no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, por un importe de <b>\$414,618.00</b>	<b>\$38,074.37 pesos</b>

Respecto a las anteriores conclusiones sancionatorias, la parte recurrente se hace valer diferentes agravios, mismos que se enlistan y se contestan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

- Que las conductas por las cuales se le sancionó consistieron en que realizó operaciones con fechas precisas que se reportaron en días posteriores, lo que no implica que se haya ocultado o mentido respecto de la información aportada, por lo que a su consideración no se actualiza una falta sustantiva o de fondo pues simplemente se trató de una falta formal.

**Respuesta:** El motivo de queja es infundado.

Respecto a que era una falta formal, esta Sala considera concuerda con la responsable ya que, contrario a lo que manifiesta, **es una falta que no puede ser subsanada en el periodo de corrección dada su propia naturaleza.**

Esto es así, porque el nuevo modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos de manera casi inmediata, por ello se dice que es tiempo real, porque se otorgan tres días para realizar el registro de operaciones contables.

Lo anterior, porque de esa manera la autoridad fiscalizadora puede verificar que se cumpla con el principio de transparencia respecto de la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados, por lo que, si la operación no se registra en tiempo real, hay imposibilidad de verificar el manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad efectúe una observación relacionada con la extemporaneidad en el registro de operaciones contables no implica que en este caso le esté dando una nueva oportunidad al partido para que realice el registro sin consecuencia alguna, sino que es para efecto de que el sujeto obligado pueda hacer las aclaraciones atinentes como pudiera ser

que sí realizó los registros en tiempo y que por algún error la autoridad no lo esté advirtiéndolo.

Por tanto, como lo consideró la autoridad responsable en el dictamen correspondiente, la omisión de reportar los ingresos y gastos efectuados **no es subsanable**, pues **en el momento en el que el sujeto obligado no realiza el registro correspondiente, incumple con la normatividad y finalidad del modelo de fiscalización.**

Ello, porque como se explicó, el registro de operaciones contables debe ser en tiempo real, y cualquier registro que se efectuó fuera del plazo de los tres días previstos por la ley, provoca que la fiscalización sea incompleta y se obstaculice la rendición de cuentas, al impedir que dicha fiscalización se realice de manera oportuna.

Por tanto, se trata de una falta sustancial porque trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, se considera como una falta sustancial, porque la falta cometida es de resultado, lo cual significa que se ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, por tanto, el partido político actor carece de razón al manifestar que la falta debe considerarse como formal.

-Respecto de su argumento en cuanto a que la autoridad responsable no expresó razones por las cuáles estimaba que no tenía por atendida la observación ya que únicamente hizo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

manifestaciones respecto de las supuestas fallas en el sistema, pero no le dio otras razones.

**Respuesta:** El agravio se considera por **infundado**.

Es infundado porque la autoridad responsable no se limitó a manifestar que el sujeto obligado había adjuntado una dictaminación de una incidencia o falla por parte del área que administra en el SIF, ya que de la lectura del dictamen correspondiente se advierte que a través del anexo 34\_MORENA\_BC se identificaron las operaciones sobre las cuáles el sujeto obligado incumplió hacer el registro en tiempo; asimismo, una vez identificadas, la autoridad vertió razonamientos sobre los cuáles indicó las razones por las cuales dicha conducta constituía una falta.

En ese sentido, le manifestó que la Norma de Información Financiera A-2 ) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

También sostuvo que la mencionada Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por

otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, las responsable concluyó que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las campañas electorales, deben reflejar las

entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que **los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera**, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante

de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente, entre otras consideraciones.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que como lo indicó la autoridad responsable, Morena no presentó ante dicha autoridad, algún elemento por el que demostrara que efectivamente sucedieron fallas o incidencias en el sistema relacionadas con la conclusión que se analiza, pues si bien al dar respuesta al oficio de errores y omisiones hizo manifestaciones de esas supuestas fallas no se lo acreditó a la autoridad en aquél momento, por lo que también se consideran infundados su argumentos en cuanto a la supuesta presentación de diversos tickets y solicitudes que a su decir demuestran que sucedieron las incidencias aludidas.

-Que las sanciones impuestas debieron ser proporcionales a los días efectivos de retraso; asimismo, que no debió presuponerse dolo o mala fe en las extemporaneidades, dado que el partido político reportó las incidencias y priorizó la transparencia y la rendición de cuentas; además, que debió analizarse las circunstancias particulares de cada caso, y considerar si esas extemporaneidades obstaculizaron significativamente la fiscalización.

**Respuesta.** El agravio es infundado, toda vez que, tal como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad sí tomó en consideración que en la infracción no se advertía dolo o mala fe en su comisión.



También resulta inoperante, pues tal como quedó precisado, basta con que las operaciones no se hayan reportado en la temporalidad que precisa la ley para que se tenga por acreditada la infracción —como ha quedado ampliamente explicado—, por lo que, en esta infracción en particular, es irrelevante que se haya incumplido sólo por un corto plazo, como lo pretende el actor, y con base en ello determinar la gravedad de la sanción.

-Que hubo un trato diferenciado en la imposición de las sanciones frente a las impuestas por registros extemporáneos en el mismo dictamen; y, que el reporte sin veracidad está siendo sancionado de forma más gravosa que la extemporaneidad de los registros de las operaciones, lo que constituye una sanción más gravosa para **Morena**, sin fundamentos.

**Respuesta.** El agravio se considera **inoperante**, toda vez que, si bien el partido actor señala que desde su óptica hay un trato diferenciado respecto de la misma infracción en diferentes apartados de la resolución, no precisa cuáles son, por lo que, ante tal omisión, esta Sala se encuentra imposibilitada para analizar el planteamiento del actor al no contar con los insumos básicos que le permitan llevar a cabo dicho estudio, de ahí el calificativo.

## MORENA

Conclusión sancionatoria	Sanción impuesta
7_C11_BC. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.	\$65,142.00 pesos.

## Coalición JSHHBC

Conclusión sancionatoria	Sanción impuesta
--------------------------	------------------

<p><b>9.1_C11_BC.</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.</p>	<p><b>\$59,713.50 pesos</b></p>
---	---------------------------------

En lo relativo a la anterior conclusión sancionatoria, el partido político apelante alega en esencia lo siguiente que la autoridad responsable partió de la premisa inexacta de que las labores de fiscalización se vieron obstruidas por la omisión de reporte en la agenda de eventos; sin embargo, afirma que dicha autoridad ejerció plenamente su facultad de fiscalización, pues al respecto existen actas de verificación que relaciona, por lo que no existe una vulneración al bien jurídico tutelado.

**Respuesta:** Se considera que el agravio es **infundado** porque, con independencia de que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido posibilidad de verificar los hallazgos observados en cada uno de los eventos, lo cierto es que ello fue como resultado de su potestad de realizar monitoreos y visitas de verificación de conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes.

Sin embargo, dicha cuestión **no exime ni releva al sujeto obligado de su deber u obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad**, pues el cumplimiento de la misma está sujeta a su responsabilidad y no a las acciones que efectúe la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de ejercer sus facultades de fiscalización.

Lo anterior, dado que el partido político como sujeto obligado, tiene el deber de actuar dentro de los cauces legales e informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña y, ante la omisión, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y se incumple con el principio de rendición de cuentas, por lo que afecta a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro, con independencia de que hubieren sido detectados por la autoridad, pues la conducta omisiva conlleva la obstaculización de que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente, por ello lo infundado del agravio.

-Indebida individualización de la sanción derivado de una apreciación errónea de la conducta.

**Respuesta.** El agravio se considera **inoperante** toda vez que la parte actora hace lo pender del agravio anterior, es decir, desde su óptica, dado que la autoridad sí pudo hacer su labor de fiscalización, como ya quedó explicado. Considera que el bien jurídico tutelado por la ley no fue lesionado, por lo que, en lugar de considerar la falta como una omisión de reportar eventos, debía

considerarse como una extemporaneidad, y derivado de ello no calificar la falta como grave ordinaria, lo traería como consecuencia una sanción económica menor a la que le fue impuesta.

Lo inoperante se actualiza, puesto que, como ya quedó precisado, a pesar de la responsable sí pudo desplegar su facultad de fiscalización, no estaba eximido ni relevado de cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad como sujeto obligado. De ahí que fue no se considera incorrecta la individualización a la luz de los motivos de disenso vertidos por la parte actora<sup>13</sup>.

Una vez concluido el estudio de los agravios y al haberse declarado infundados e inoperantes esta Sala

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>14</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>15</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

<sup>14</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>15</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-64/2024

General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, así como al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-388/2024**.

En su oportunidad, devuélvanse en su caso, las constancias que correspondan previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.